SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonte Torres Jiménez.
Abogados:	Licdos. Janfiel Polanco y Domingo Polanco Gómez.
Recurrida:	Radhamés Guerrero Cabrera.
Abogados:	Lic. José Espiritusanto Guerrero y Licda. Estefany Espiritusanto Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Torres Jiménez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm.028-0019402-5, domiciliado y residente en la calle Julio César Rodríguez núm. 9, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 133-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Janfiel Polanco, por sí y por el Lic. Domingo Polanco Gómez, abogados de la parte recurrente Leonte Torres Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joselo Calderón Torres, por sí y por los Licdos. José Espiritusanto Guerrero y Estefany Espiritusantos R., abogados de la parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Domingo A. Polanco Gómez, abogado de la parte recurrente Leonte Torres Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. José Espiritusanto Guerrero y Estefany Espiritusantos Reyes, abogados de la parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Radhamés Guerrero Cabrera contra el señor Leonte Torres Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 7 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1221/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor RADHAMÉS GUERRERO CABRERA , en contra de el señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ, mediante el acto No. 342/2010 de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diez (2010), de la Ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de LA Altagracia, por ser hecha conforme a nuestro ordenamiento jurídico; **TERCERO**: En cuanto al fondo, CONDENA al señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ, al pago de una indemnización de CIEN MILPESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a favor del señor RADHAMÉS GUERRERO CABRERA; **CUARTO**: CONDENA al señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ, al pago de las costas con distracción a favor en provecho de los abogados DR. JOSE ESPIRITUSANTO GUERRERO y los LICDOS. JOSÉ LUIS GUERRERO VALENCIO, PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ Y JUAN LIZARDO RUIZ, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: COMISIONA al Ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de estrados de éste tribunal, para a notificación de la presente sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Radhames Guerrero Cabrera, mediante acto núm. 11/2013 de fecha 16 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón A. Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de LA Altagracia, y de manera incidental el señor Leonte Torres Jiménez, mediante acto núm. 53-2012 de fecha 6 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 21 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 133-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** *DECLARA reglares y válidos los recursos de apelación, tanto el principal como el incidental, interpuestos por los señores RADHAMÉS GUERRERO CABRERA y LEONTE TORRES JIMÉNEZ en contra de la Sentencia No. 1221-12 de fecha 7/12/12 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: CONFIRMA la Decisión recurrida en apelación, y MODIFICA el Ordinal número Tercero; DESESTIMA las pretensiones del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ por improcedente, mal fundado y carente de base legal y ACOGE las conclusiones de la parte recurrente principal por reposar en prueba legal y ser justas;* ***TERCERO****: CONDENA al señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados al señor RADHAMÉS GUERRERO CABRERA con su proceder ilícito y en cuanto a los daños materiales, habrán de determinarse por medio del procedimiento de liquidación por estado como lo dispone la Ley con cargos al recurrente principal;* ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrente INCIDENTAL, el señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de*

los letrados JOSE ESPIRITUSANTO GUERRERO, JOSÉ LUIS GUERRERO VALENCIO y ESTEFANY ESPIRITUSANTO REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación al grado jurisdiccional y al orden procesal, violación al artículo 663 Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Exceso de poder de la corte a-qua al situarse por encima de le Ley; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República, violación al debido proceso del Ley, violación a los Arts. 68, 69 y 74 de la Constitución de la República e Insuficiencia de motivos";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias que involucran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Radhamés Guerrero Cabrera contra el señor Leonte Torres Jiménez, el tribunal de primer grado apoderado condenó al demandado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la demandante, cantidad que fue aumentada por la corte a-qua a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación

con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez, contra la sentencia civil núm. 133-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Espiritusanto Guerrero y Estefany Espiritusantos Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do